

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor FREDY SANCLEMENTE LLANOS, quedó notificado en debida forma, y ha dejando vencer en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que este proceso se hallaba en el puesto de la notificadora quien a la fecha no había revisado la gestión de notificación. Queda para proveer. Buga Valle, marzo 25 de 2020.-

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 579

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2015-00232-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **FREDDY SANCLEMENTE LLANOS**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **FREDDY SANCLEMENTE LLANOS**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1157 de junio 16 de 2015 (fl 54), a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **FREDDY SANCLEMENTE LLANOS**, se surtió según lo consagrado en el artículo 315 del C. P. C, a la calle 11 Nro. 9-15 de Buga Valle (fl. 116), dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, y superadas una serie de situaciones para lograr su comparecencia, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 CGP, el cual fue recibido el día 16 de octubre del 2019, venciendo el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

140-1

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré Nro. 069676100005609 y correspondiente a obligación No. 725060670116206 constituido el 27 de enero del 2012, por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.497.825.00)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FREDDY SANCLEMENTE LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.887.474** por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

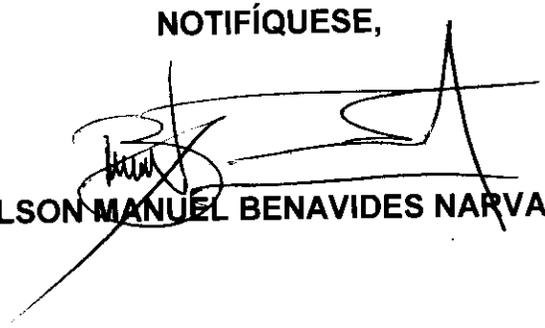
2º.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada señor **FREDDY SANCLEMENTE LLANOS**, y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00) M/cte.**

4º.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

elv

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. _____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaría.